

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

1.- Que el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución que no dio lugar a decretar la prisión preventiva del imputado Jorge Eduardo Escobar Escobar, luego de haberlo formalizado por la figura del homicidio calificado contemplada en el artículo 391 N°1 circunstancia primera y en calidad de autor del artículo 15 N°1, todos del Código Penal, negativa del tribunal a quo que se sustentó en no encontrarse justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

2.- Que en esta audiencia el Ministerio Público ha procedido a introducir una pericial médico-legal odontológica practicada al cadáver de la víctima, mediante la lectura extractada de la misma y la exhibición de un set de fotografías correspondientes a la misma pericia. Diligencia esta que no se tuvo en la audiencia verificada ante el Juzgado de garantía de Arauco, en la cual se decretó la resolución que hoy día se impugna.

3.- Que la Defensoría no incidentó respecto de la incorporación de este nuevo antecedente, pudiendo hacerlo, básicamente por estimar, como lo indicó, que estaba en su ánimo que esta Corte contara con la mayor cantidad de elementos para adoptar la decisión. Por su parte, además, la misma Defensoría acompañó una meta pericia practicada a aquella pericia acompañada por el Ministerio Público en esta audiencia, introduciéndola también mediante lectura extractada y haciendo referencias particulares a fotografías que aquella pericia incorporada por el Ministerio Público incluía.

4.- Que, en consecuencia, esta Corte no tiene inconveniente en considerar los medios probatorios aportados por ambos intervinientes para la adopción de la decisión que se dirá en lo resolutivo, máxime aún si ambas partes han tenido la oportunidad de hacer valer sus pretensiones y el tiempo para ello en esta audiencia.

5.- Que, en cuanto al fondo de lo debatido en esta audiencia y con los antecedentes expuestos por los intervinientes, esta Corte no puede sino compartir las



conclusiones de la jueza a quo en cuanto a la no concurrencia, al menos por ahora y en esta etapa procesal, de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo que, con mayores y mejores probanzas científicas, se pueda concluir en el curso de la investigación que lleva el Ministerio Público.

En efecto, se debe partir del presupuesto básico que nos da el pre informe de autopsia practicado al cuerpo de la víctima por el Servicio Médico Legal, en el cual se concluye que la causa de la muerte es inespecífica y que se encuentra aún sometida a estudio, sin descartar ni afirmar la participación de terceros. A su turno, la nueva pericia introducida en esta audiencia por el Ministerio Público, practicada específicamente en la cavidad bucal de la víctima, si bien aporta hallazgos aún no concluyentes, a la espera del resultado científico de las muestras tomadas en esa cavidad, no hace luces respecto de la causa específica de la muerte de la víctima, en los términos de la formalización de cargos en contra del imputado.

Mención aparte reviste la incongruencia que se puede extraer en cuanto a la data de la muerte, entre lo que sostiene la formalización de cargos y el pre informe del Servicio Médico Legal, aspecto que si bien podría ser considerado como una cuestión meramente formal, lo cierto es que da cuenta de la falta de rigurosidad científica en los antecedentes que se exhiben para justificar el presupuesto material de la letra a), ello por cuanto en el pre informe aludido se fija una data de muerte de cinco a siete días anteriores a la emisión del mismo, esto es, entre el 19 y el 23 de febrero recién pasado, y en la formalización se fijó como fecha de fallecimiento el día 17 de febrero de 2021.

Lo mismo se puede reprochar respecto de la circunstancia que existen aún numerosas pruebas científicas pendientes referidas a los análisis de muestras tomadas al cuerpo de la víctima, sin que en esta audiencia se cuente con el resultado de alguna de ellas.

6.- Que, sin perjuicio de lo que se viene diciendo en cuanto a la concurrencia del presupuesto material de la letra a), esta Corte también comparte las conclusiones de la jueza a quo en lo que dice relación con la falta de antecedentes que permitan, por ahora y en esta etapa procesal, presumir



fundadamente la participación del imputado en el delito que se investiga. Al efecto, no es posible situar al imputado en el tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, al menos con los antecedentes probatorios hasta ahora acompañados, esto es, el informe policial de la Brigada de Homicidios, contrastado éste con las declaraciones de testigos y la georreferenciación del teléfono celular del imputado. Por lo mismo, con los antecedentes hasta ahora reunidos no es posible darle mayor credibilidad al informe evacuado por LABOCAR de Carabineros por sobre el resto de los elementos allegados a la investigación.

7.- Que por lo ya señalado, resulta inoficioso entrar al análisis del requisito de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, puesto que, al no configurarse los presupuestos de las letras a) y b) del referido artículo, no es posible aplicar cautelar alguna.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de dos de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco en causa RIT 255-2021, RUC 2100161723-8, que no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Jorge Eduardo Escobar Escobar.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Cortez, quien fue de la opinión de revocar la resolución en alzada e imponer al imputado la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, teniendo en cuenta para ello los siguientes antecedentes:

1º. Que, en concepto de quien disiente, en esta etapa procesal se encuentran acreditados los presupuestos materiales que permiten aplicar la medida cautelar de prisión preventiva.

En efecto, el informe pericial consistente en la denominada “autopsia bucal”, constituye un antecedente suficiente, que justifica la existencia del delito que se investiga, toda vez que concluye que la muerte de la víctima obedeció a la intervención de terceras personas y que debe descartarse, en todo caso, que se trate de una muerte natural o accidental.

2º. Que a esta conclusión se arriba si se considera la posición en que fue hallado el cuerpo de la víctima y la disposición de las prendas que vestía el día de su desaparición, así como el contenido del citado informe pericial que da



cuenta de la existencia de lesiones faciales, labiales e intrabucales del niño, así como subluxaciones en sus piezas dentales, lo que resulta compatible con la introducción de un elemento elástico en la boca de la víctima. Se trataría, además, de lesiones previas a la muerte de la víctima, lo que no se opone, sino que complementa el anterior informe de autopsia que constató hipoxia, esto es, falta de suficiencia de oxígeno en el cerebro, lo que puede obedecer, entre otras causas, a una asfixia.

Corroborando la conclusión anterior, el hallazgo de pelos al interior de la boca de la víctima y la radiografía practicada al cadáver.

Así las cosas, en concepto de quien sostiene la opinión discordante, es posible establecer con los antecedentes hasta ahora reunidos que la víctima falleció por asfixia a consecuencia de la introducción de un elemento contundente en su boca, lo que es compatible con una conducta típica aun de mayor gravedad que el homicidio.

3°. Que, en lo que atañe a la participación que se atribuye al imputado, estima este disidente que con los antecedentes hasta ahora reunidos y el estándar de prueba exigido para esta clase de resoluciones, es posible presumir fundadamente que el imputado tuvo participación en el delito que se investiga, en calidad de autor, no sólo por haber sido la última persona que fue vista en compañía de la víctima y encontrarse a su cuidado, sino también por las inconsistencias detectadas en sus declaraciones y evidenciadas por el ministerio público, el perfil criminológico levantado y su interés, de acuerdo a lo señalado por la tía del niño, en orden a uniformar las declaraciones de la familia de la víctima, así como las lesiones corporales del imputado, coincidentes con las constatadas en el cuerpo de la víctima. Asimismo, las características del sitio en que acontecieron los hechos, un lugar rural, unido a las restricciones impuestas a la circulación de las personas como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria, permite estimar como poco probable la intervención de otras personas en la comisión del hecho punible.

4°. Que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva se le asigne a esta conducta, el núcleo sustancial del hecho atribuido en la formalización al encartado queda



satisfecho con los antecedentes hasta ahora invocados por el ente persecutor y que permiten concluir a este disidente que la necesidad de cautela se satisface en este caso únicamente con la prisión preventiva del imputado, atendido que su libertad provisional constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendidas la forma de comisión del hecho, la gravedad de la pena asignada y su relación con la víctima.

**Dese inmediata orden de egreso para el imputado Escobar Escobar, si no estuviere privado de libertad por otra causa.**

**Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen, devolviéndose los antecedentes.**

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-199-2021.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Hadolff Gabriel Ascencio M., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>